

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 19 días del mes diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto y

Sergio G. Ceci, para el tratamiento de los autos caratulados “C.P.

G. S/ ABUSO SEXUAL (V)” – QUEJA (Legajo MPF-CI-04251-2021), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2024, el Tribunal de Juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial (en adelante TJ), declaró culpable en calidad de autor a P.

G.C. de los hechos por los que fuera acusado (dos hechos en concurso real)

encontrados como abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido contra una menor

de dieciocho años de edad y por aprovechar la situación de convivencia preexistente, y lo

condenó a la pena de cuatro años de prisión efectiva, accesorias legales y pago de las costas

del proceso (arts. 119 último párrafo en función del inc. f) y primer párrafo del mismo artículo, 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal; arts. 191, 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal).

Contra lo resuelto, la Defensa particular que en ese entonces representaba al nombrado dedujo una impugnación ordinaria que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (TI en

lo sucesivo). Ello originó su pedido de control extraordinario, cuya denegatoria motivó una

queja ante este Cuerpo que resolvió hacer lugar a los planteos de la defensa (queja e impugnación extraordinaria), se declaró la nulidad de la sentencia TI, por defectos en su motivación, y se le remitieron las actuaciones para que, con igual integración, proceda a garantizar la revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio (STJRN Se. N°

145/25).

En virtud de ese trámite, el 6 de octubre de 2025 el TI resolvió, mediante Sentencia N° 231/25, rechazar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa y confirmar la sentencia del TJ de fecha 18 de octubre de 2024, antes mencionada.

Ello motivó la solicitud de control extraordinario por parte de la Defensa Pública Penal, que asumió la representación del señor C., cuya denegatoria origina la queja en examen.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala inicialmente que efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario conforme con lo establecido en la Acordada N° 25/17 STJ. Cita doctrina legal en relación con este punto.

Agrega que comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en la Acordada N° 9/23 STJ, concretamente en el inciso A:1, 5, 7 y 11 del art. 1, en tanto contiene

páginas que superan ampliamente el máximo de 26 renglones, utiliza mayúsculas, resaltado

con negritas y subrayado para dar mayor visualización a diversos pasajes del escrito, omite

consignar la fecha de notificación del pronunciamiento que recurre y el domicilio actualizado

de todas las partes interesadas, incluyendo el lugar de detención del imputado.

Afirma que la recurrente omite refutar en forma concreta y fundada todos los motivos independientes en los que se sustenta la resolución cuestionada que le causen agravio.

Pasa luego al análisis de los agravios recursivos y advierte que los planteos o bien son genéricos (los que aluden a la falta de precisión de datos y su valoración, sobre la pericia que

se reclama a partir del latiguillo empleado por la niña al expresarse, sobre las contradicciones

en su relato que lo harían carente de verosimilitud, la alegada inducción y contaminación, la

supuesta incidencia de las denuncias cruzadas), o no exponen una crítica prolija de la sentencia (v.gr. sobre la alegada falta de acreditación del segundo hecho y al cuestionar la valoración del testimonio de Uriel) o resultan insuficientes (críticas sobre la valoración de lo declarado por una testigo de la fiscalía -que habría expresado no recordar lo sucedido- y en relación con lo expuesto por otra de la defensa, que habría sido interpretado de manera direccionada; también al invocar que no se respetó la presunción de inocencia y al alegar absurdidad sin proporcionar elementos en tal sentido, con citas de precedentes de otras provincias; al traer a colación referencias doctrinarias, alegar afectaciones constitucionales).

Observa, en síntesis, la ausencia de refutación de lo argumentado en la sentencia al tratar esos aspectos, con transcripción de los párrafos pertinentes.

Concluye que, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, la Defensa no ha demostrado que lo resuelto encuadre en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP).

2. Agravios de la queja

La Defensa manifiesta recurrir en tiempo y forma y refiere que desconoce la voluntad e interés del señor C., por no tener contacto con él.

Reseña los antecedentes de la causa y los agravios que motivaron su pedido de control extraordinario, basados en la arbitraria valoración de la prueba producida en juicio.

Señala que se incurrió en inobservancia de lo establecido en el art. 184 del Código Procesal Penal y que el presente medio impugnativo se funda en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Casal”, que habilita un nuevo examen del

decisorio recurrido. Cuestiona que se haya impedido que este Cuerpo analice sus planteos.

Reitera sus críticas en cuanto a la contaminación de los testigos y la valoración de la prueba en perjuicio del imputado.

Alude al formalismo del TI al rechazar el control extraordinario petitionado, que impide a la defensa ejercer su ministerio debidamente. Cuestiona que no se hayan analizado

sus agravios.

3. Solución del caso

3.1. La queja analizada no puede prosperar, por diversas razones.

En primer lugar, se advierte que el recurso de hecho ha sido presentado en forma extemporánea. Pese a que la Defensa expresa que recurre “la resolución de fecha 26 de Noviembre de 2025, que esta parte tuvo conocimiento el día 27 de noviembre del corriente”,

tal manifestación es contraria a las constancias registradas en el sistema de gestión Puma,

donde se verifica que tal notificación ocurrió el día 26 de ese mes.

También consta allí el registro de notificación del imputado, vía whatsapp, en esa misma fecha a las 13:33, ocasión en la que -como puede verse en la captura agregada- simplemente respondió “notificado” luego de que la decisión impugnada quedara disponible

en el teléfono móvil del destinatario (conf. anexo I punto 5 de la Acordada N° 07/24, actualmente vigente). No agregó ninguna manifestación.

De ese modo, el plazo para recurrir vencía el 2 de diciembre en las dos primeras horas de oficina, por lo que su presentación el día 3 de ese mes resulta extemporánea.

3.2. Sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para desestimar la queja, cabe aclarar que tampoco se advierte que la Defensa haya observado las previsiones de la Acordada N°

9/23 STJ.

Concretamente, la Defensa no ha respetado las exigencias de formato establecidas en el art. 1.B.1, en tanto supera el máximo previsto de renglones permitido por página.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada N° 04/07, ha sido motivo suficiente para que ese Máximo Tribunal declare mal

concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017;

CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

Además, tampoco cumple el art. 1.B.8, que dispone que el presentante deberá

“[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes

que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

En este orden de ideas, la parte no intenta rebatir lo afirmado por el TI en cuanto a los incumplimientos detectados respecto de la acordada referida, antes reseñados.

Nada dice además en cuanto a las razones brindadas por el TI donde explica que los agravios de la impugnación extraordinaria eran genéricos, insuficientes y no exponían una

crítica prolija de lo decidido, a la vez que no rebatían los fundamentos expresados al tratar

esas temáticas, según los planteos articulados por la anterior defensa del imputado en la impugnación ordinaria.

Se observa que la Defensa solo reproduce en la queja, de manera genérica, algunos agravios que había enunciado previamente y alega la violación del doble conforme, con cita

de “Casal”, sin explicar de qué modo se habría incumplido en el caso, a partir de la revisión

efectuada por el TI luego del reenvío ordenado por este Superior Tribunal de Justicia.

En síntesis, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Resulta relevante precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia (en el caso en

cuanto a la valoración de la prueba) incumbe a quien recurre rebatir dicha argumentación

relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia. Esa carga se

advierte incumplida, en tanto nada dice la Defensa en procura de superar la contestación, lo

que impide la apertura de la queja.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este

Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como

corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como

hemos

sostenido en nuestros precedentes, '...está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por

qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo...' (STJRN., Se. N° 91/09, in re: 'RODRIGUEZ')' (STJRN Se. N° 75/10 "G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro"; Se. N° 76/07 "PETZOLDT"; Se. N° 62/10 "Q., J. s/Queja").

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

3.3. Por lo tanto, dada la extemporaneidad verificada y las omisiones detectadas, conforme con lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 STJ corresponde desestimar,

sin más, el recurso de queja intentado.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja presentada en favor de P.G.C. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de P.G.C.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 19.12.2025

07:56:43

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 19.12.2025

08:15:22

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 19.12.2025

10:10:48

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 19.12.2025

10:18:53

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 19.12.2025

10:56:30